



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/820/2019

Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 0441/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO.**

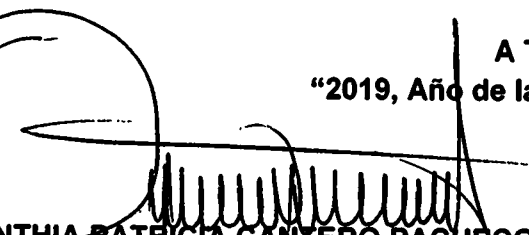
PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**




**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

441/2019

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

19 de febrero de 2019

**Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec,
Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de mayo de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Por la entrega incompleta de la
información solicitada.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Dio respuesta en sentido Afirmativo,
pronunciándose de manera categórica
respecto de lo solicitado.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso
toda vez que el sujeto obligado realizó
actos positivos mediante los cuales
entregó al recurrente la información
faltante. Archívese como asunto
concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 441/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 19 diecinueve de febrero de 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta el día 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, y concluyó el día 08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 01057419 y de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

Derivado de que en su portal de transparencia no hay información alguna no obstante de que se trata de información pública de oficio, solicito se me informe el nombre de la empresa que fue contratada para la realización del Plan Municipal de

RECURSO DE REVISIÓN: 441/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



Desarrollo, así como el acta de cabildo donde se autoriza, ya que según informan no hay contrato. Sic.

Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta, el día 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico Infomex, mediante oficio sin número, en sentido afirmativo a través de la cual informó lo siguiente:

...
RESOLUCIÓN:

1. **Se le informa a lo solicitado que; La empresa "Alternativa Consultares Gubernamentales S.C." el día 8 de Octubre de 2018 mediante sesión segunda ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Jocotepec, aprobó por unanimidad la contratación del servicio de dicha empresa.
Hago la referencia que esta información ya ha sido solicitada por su persona dando contestación con el número de expediente 003/BIS/2019 folio 00343119.**

...
Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 19 diecinueve de febrero de 2019 dos mil diecinueve, interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

...
No obstante que se le solicitó el ACTA DE CABILDO, pretende dar por satisfecha la petición de la suscrita solo mencionando los generales de ésta al señalar: "el día 8 de Octubre de 2018 mediante sesión segunda ordinaria del Pleno del Ayuntamiento..." no obstante que, como es posible apreciar en la secuencia de solicitudes de la suscrita, y las evasivas y omisas respuestas del SUJETO OBLIGADO, se solicita la "versión pública" ya sea del Contrato, que en un principio señalaron como inexistente, y luego de varios meses señalan encontrarse en firma, y del ACTA DE CABILDO respectiva.

.... Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 04 cuatro de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio PC/CPCP/0392/2019 mediante el cual informó que realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, **no se tuvieron por recibidas manifestaciones** por parte del recurrente.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado en actos positivos, entregó la información faltante.**

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 441/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



Derivado de que en su portal de transparencia no hay información alguna no obstante de que se trata de información pública de oficio, solicito se me informe el nombre de la empresa que fue contratada para la realización del Plan Municipal de Desarrollo, así como el acta de cabildo donde se autoriza, ya que según informan no hay contrato. Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, informó que La empresa "Alternativa Consultares Gubernamentales S.C." el día 8 de Octubre de 2018 mediante sesión segunda ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Jocotepec, aprobó por unanimidad la contratación del servicio de dicha empresa.

Luego entonces, derivado de la interposición del presente recurso de revisión, el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entregó el Acta de Cabildo solicitada, y adicionalmente, proporcionó un contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito por el Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, así como la empresa "Alternativa Gubernamental S.C."

De lo anterior se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia en virtud de que el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, entregó la información relativa al nombre de la empresa que fue contratada para la realización del Plan Municipal de Desarrollo, mientras que en actos positivos proporcionó el Acta de Cabildo mediante la cual se autorizó la designación de dicha empresa, y adicionalmente entregó el contrato de prestación de servicios suscrito por la empresa señalada y el Ayuntamiento de Jocotepec.

Cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, **no se tuvieron por recibidas manifestaciones** por parte del recurrente.

No obstante lo anterior, quedan a salvo los derechos del recurrente a efecto de que presente nuevo recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en caso de que la información que le fue proporcionada, no satisfaga sus pretensiones.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado en actos positivos, entregó la información faltante, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo

RECURSO DE REVISIÓN: 441/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



resultaron adecuados.

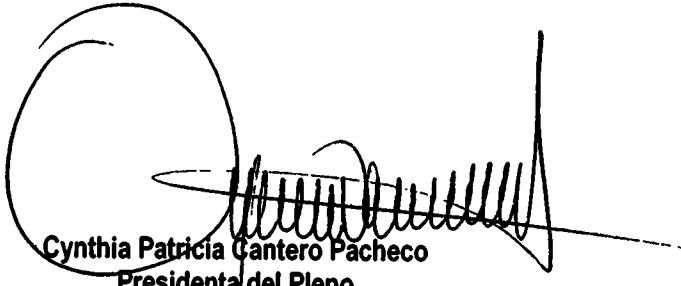
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

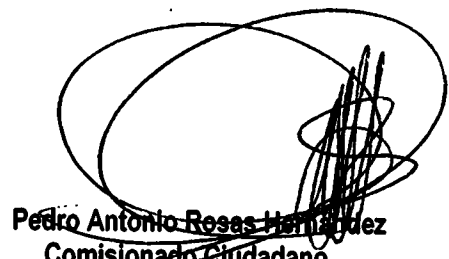
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 441/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.
MSNVG/KSSC.